

Resolución

N° 0099-2024/CEB-INDECOPI

Lima, 15 de marzo de 2024

EXPEDIENTE N° 000313-2023/CEB

DENUNCIADO : COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ

DENUNCIANTE : UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR S.A.C.

TERCERO

**ADMINISTRADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA – SUNEDU**

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declaran barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida con la modalidad presencial y semipresencial (a razón de un mínimo de 70% presencial y un máximo de 30% virtual o a distancia) para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P.**
- (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad a distancia para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P.**

La ilegalidad de las medidas se fundamenta en que el Colegio de Psicólogos del Perú desconoció lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que reconoce tres modalidades para la prestación del servicio educativo universitario, entre las cuales se encuentran las modalidades “semipresencial” y “no presencial/a distancia” y, además, establece que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria es la única entidad competente para fijar los porcentajes máximos de créditos presenciales y virtuales para las modalidades indicadas en dicha norma. En tal sentido, el Colegio Profesional contravino el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual las actuaciones de las entidades de la Administración pública deben sujetarse al marco de las competencias que les fueron conferidas y de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación de las medidas declaradas ilegales en favor de Universidad Científica del Sur S.A.C.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi, se proceda a la publicación de un extracto de la misma en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, se dispone la inaplicación con efectos generales, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por las medidas declaradas barreras burocráticas ilegales en el presente procedimiento. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a que se refiere el párrafo precedente.

El incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuestos en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Asimismo, se ordena como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, el Colegio de Psicólogos del Perú informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente acto.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Se dispone que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Colegio de Psicólogos del Perú, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante el escrito presentado el 24 de noviembre de 2023, Universidad Científica del Sur S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra del Colegio

de Psicólogos del Perú (en adelante, el CPSP), por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida con la modalidad presencial y semipresencial (a razón de un mínimo de 70% presencial y un máximo de 30% virtual o a distancia) para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P¹, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P².
- (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad *a distancia* para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P.

2. Fundamentó su denuncia sobre la base de los siguientes argumentos:

Argumentos sobre la ilegalidad de las medidas cuestionadas:

- (i) El CPSP ha emitido dos disposiciones normativas cuya única finalidad es la de condicionar -de forma arbitraria y desproporcionada- la incorporación de los egresados de la carrera de psicología a la orden profesional y la obtención de la colegiatura.
- (ii) El CPSP únicamente se encuentra facultado a establecer requisitos para obtener la colegiatura que se encuentren vinculados al cumplimiento de principios éticos y de la deontología profesional. Sin embargo, mediante la publicación de las referidas disposiciones normativas, el Colegio impone exigencias referidas a la formación educativa, excediendo ampliamente sus facultades. Ello hasta el punto de arrogarse facultades que corresponden exclusivamente a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), que es la entidad de control universitario que define las modalidades de estudio en las universidades públicas y privadas a nivel nacional.
- (iii) En el año 2014 se publicó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de afrontar el problema público asociado a los niveles de calidad del servicio de educación superior brindado por las universidades del país. La referida ley dispuso la creación de la Sunedu como ente autónomo, encargado de supervisar la calidad con la que se ofrece el servicio educativo superior universitario, y a la

¹ Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER que el Colegio de Psicólogos del Perú incorpore a la orden profesional y otorgue la Colegiatura a los psicólogos cuya formación académica haya sido impartida con modalidad presencial y semipresencial (70% presencial y 30% virtual).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Consejos Directivos Regionales no deberán tramitar solicitudes de Colegiatura de aquellos Psicólogos cuya formación académica haya sido impartida de forma distinta a la dispuesta en el Artículo Primero de la presente resolución.

² Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – PRECISAR que la aplicación y vigencia de la disposición contenida en la Resolución N° 417-2023-CDN-CPsP, será para aquellos estudiantes que inicien su formación profesional de pre grado, a partir del 01 de enero del año 2024.

Los profesionales egresados de las promociones de ingresantes a partir de enero del año 2024, deberán acreditar una formación académica impartida en forma presencial y/o semipresencial de un mínimo de 70% presencial y un máximo de 30% a distancia o virtual, requisitos que serán obligatorios para su incorporación al Colegio de Psicólogos del Perú.

que se le ha otorgado facultades para normar y supervisar «*las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales*», ello conforme al numeral 15.5 del artículo 15 de dicha norma.

- (iv) El artículo 39 de la Ley Universitaria reconoce explícitamente que a las universidades les corresponde definir la modalidad en la que pueden ser ofrecidos y dictados los programas académicos que ofertan en el mercado. En esa línea, en el marco de su autonomía universitaria, las universidades pueden decidir ofertar programas académicos en las *modalidades presencial, semipresencial o a distancia*, y la única exigencia que para tal efecto requieren cumplir es la que establezca la Sunedu en su condición de órgano autónomo encargado de supervisar la calidad del servicio educativo superior universitario.
- (v) El artículo 47 de la Ley Universitaria indica que el servicio educativo universitario puede prestarse bajo tres modalidades: (i) *presencial*, (ii) *semipresencial* y (iii) *a distancia o no presencial*. En esta disposición también se precisa que la Sunedu establece las condiciones básicas de calidad que deben cumplir estas modalidades para la prestación del servicio educativo universitario.
- (vi) El otorgamiento de la licencia institucional -que autoriza el funcionamiento de una universidad para ofrecer el servicio de educación superior universitario- implica que las universidades cumplen con las *condiciones básicas de calidad*. Entre las referidas condiciones básicas de calidad que se deben cumplir para ofrecer un programa educativo, se encuentran precisamente las exigencias normativas para el dictado de programas educativos en diferentes modalidades (presencial, semipresencial o a distancia). Es por ello que el numeral 47.5 del artículo 47 de la Ley Universitaria indica que todas las modalidades deben cumplir con las condiciones básicas de calidad.
- (vii) En atención a las competencias asignadas a la Sunedu para regular la prestación del servicio de educación superior universitaria y para conducir el proceso de licenciamiento de universidades que garantice el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, en el año 2020 se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU-CD, mediante la cual se aprobaron “*las Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia*”.
- (viii) La Normativa de Modalidades Universitarias aprobada por la Sunedu, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2022-SUNEDU-CD, establece los porcentajes máximos de créditos virtuales que deben cumplir los programas académicos que brindan las universidades bajo las tres modalidades previstas en la Ley Universitaria, de acuerdo con lo siguiente:

Modalidad	Máximo de créditos virtuales.
Presencial	20% del total de créditos
Semipresencial	Más del 20% hasta el 70% del total de créditos.
A distancia	Hasta el 80% del total de créditos.

- (ix) Mediante la publicación de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, el CPSP desconoce las facultades otorgadas a la Sunedu de forma exclusiva y, en consecuencia, se atribuye potestades que no le corresponde en relación con la normativa en la materia, según queda al descubierto en los considerandos de la propia resolución, en la cual se estableció que *«las modalidades y porcentajes de distribución que fueron emitidas no contemplaron las diferencias de criterios técnicos según carrera profesional»*. Asimismo, en los considerandos de la referida resolución señaló que *«los porcentajes establecidos por la Sunedu, aprobados mediante norma de menor rango, han entrado en grave conflicto con lo que establece nuestra Ley de creación, debiendo prevalecer ésta última»*.
- (x) El CPSP reconoce que la referida disposición normativa colisiona con la regulación emitida por la Sunedu en cuanto a los porcentajes de créditos virtuales permitidos en cada una de las modalidades para la prestación del servicio educativo y, de forma errada, pretende señalar que su ley de creación lo faculta a regular aspectos vinculados a la formación educativa de los estudiantes de la carrera de psicología, cuando claramente ello no es así.
- (xi) Los potenciales estudiantes de la carrera de psicología optarán –como de hecho ya lo están haciendo– por no elegir las modalidades de estudio “*a distancia*” y “*semipresencial*”, debido a que dicha formación académica no sería apta para obtener la colegiatura y el acceso a la orden profesional. Peor aún, si por razones laborales, de recursos, o geográficas, solo podían acceder a dichas modalidades, se verán disuadidos de optar por la carrera que se ajusta a su vocación profesional (psicología), lo que representa una grave frustración personal y profesional. Como consecuencia de ello, las universidades que prestan el servicio de educación universitaria en la carrera de psicología, bajo esas modalidades, se ven afectadas al no ser una opción para dichos potenciales estudiantes.
- (xii) El proceso de admisión y matrícula para la carrera de psicología, en la *modalidad semipresencial*, inició el 4 de septiembre de 2023, sin embargo, hasta la fecha de presentación de su denuncia, dicho proceso ha presentado una reducción de los postulantes en comparación con el proceso de admisión del año anterior - habiendo transcurrido menos de tres meses desde que las barreras burocráticas denunciadas fueron publicadas.
- (xiii) El CPSP fue creado mediante Decreto Ley N° 23019, en el cual se establecieron sus fines y atribuciones, entre los cuales se estableció en su literal j) del artículo 4 que los psicólogos deben custodiar que la formación, la actualización, el perfeccionamiento, la certificación y la recertificación profesional sean coherentes con la realidad nacional del país. Asimismo, el literal d) del artículo 5 de dicha norma sostiene que es atribución del CPSP establecer las normas generales relativas al ejercicio profesional dentro del marco legal vigente.
- (xiv) El Decreto Ley N° 23019 no ha conferido facultades normativas al CPSP para regular la formación académica de los estudiantes de psicología, sino que únicamente se ha contemplado una facultad supervisora o de custodia, la cual

no implica modificar o redefinir lo regulado por la Sunedu en sus materias de competencia. A su vez, el CPSP cuenta con facultad normativa para regular cómo llevar a cabo el ejercicio profesional de la psicología, sin que ello implique que tenga facultad alguna para regular la formación académica.

- (xv) A través de la Resolución N° 0555-2021/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL) señaló que la facultad de los colegios profesionales para crear condiciones o requisitos para la colegiación se limita a la supervisión del cumplimiento de los principios éticos y la deontología profesional, sin que ello suponga alguna intervención en el proceso de formación profesional.
- (xvi) Las barreras burocráticas denunciadas implican un trato discriminatorio o diferenciado entre los egresados de la carrera de psicología, que no cuenta con un sustento o justificación válido, configurando una situación que se encuentra prohibida conforme al numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757. Dicho criterio fue adoptado por la Comisión en la Resolución N° 0455-2017/CEB-INDECOPI.

Argumentos sobre la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas:

- (xvii) El CPSP no ha cumplido con aportar evidencia alguna respecto de la existencia de una problemática real que se pretenda solucionar con la imposición de las barreras burocráticas denunciadas. Asimismo, tampoco ha cumplido con demostrar que (i) exista un impacto negativo en la profesión y en la empleabilidad del psicólogo generada por el uso de la virtualidad como medio de enseñanza, (ii) la virtualidad genere una afectación al logro de las competencias del psicólogo, o que no permita garantizar las condiciones básicas de calidad y, (iii) que la formación académica en las modalidades *semipresencial* y *a distancia* sea de menor calidad que la formación *presencial*.
- (xviii) La Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P. se limita a señalar que su aprobación se justifica en la necesidad de precisar que la aplicación y vigencia de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P será para aquellos estudiantes que inicien su formación profesional a partir del 1 de enero de 2024.
- (xix) Si bien el CPSP pretende abordar una supuesta problemática, dicha entidad no ha cumplido con sustentar y/o justificar cómo es que las exigencias impuestas resultarían idóneas o adecuadas para solucionar dicha aparente problemática. Tampoco ha realizado una identificación de los beneficios ni los costos que la exigencia denunciada representa para los agentes económicos a los que resulta aplicable.
- (xx) Se han identificado diversos impactos negativos por la imposición de las medidas denunciadas, entre las cuales se encuentran las siguientes:



- En la práctica se desconoce la validez del servicio de educación universitaria para la carrera profesional de psicología bajo la modalidad “a distancia”, debido a que sus graduandos no podrían acceder a la orden profesional y obtener la colegiatura correspondiente.
 - Se desincentiva que las personas puedan optar por estudiar la carrera de psicología bajo una modalidad distinta a la presencial. Las modalidades “semipresencial” y “a distancia” son alternativas del servicio de educación universitaria diseñadas para personas que buscan cursar una segunda carrera profesional, para aquellas personas que trabajan y estudian al mismo tiempo y/o para aquellas personas que no cuentan con acceso a una universidad cercana a su vivienda.
 - Las medidas impuestas afectan a las universidades licenciadas por la Sunedu que prestan el servicio de educación universitaria bajo las modalidades antes referidas.
- (xxi) El Colegio Profesional no ha considerado ni evaluado la existencia de alternativas regulatorias que resulten menos costosas y/o restrictivas que las exigencias denunciadas.
3. Asimismo, presentó los siguientes pedidos adicionales:
- a) Ordenar la devolución de las costas y costos del procedimiento.
 - b) Ordenar la inaplicación de las barreras burocráticas, así como a sus alumnos egresados de la carrera profesional de Psicología.
 - c) Ordenar el otorgamiento de una medida cautelar.
 - d) Se disponga la confidencialidad de la información precisada en su denuncia.
 - e) Se le otorgue el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.

B. Admisión a trámite:

3. Mediante la Resolución N° 0001-2024/CEB-INDECOPI del 4 de enero de 2024, la Comisión dispuso, entre otros aspectos³, admitir a trámite la denuncia e incorporar al presente procedimiento a la Sunedu en calidad de tercero administrado. En esa línea, se les otorgó al CPSP y a la Sunedu un plazo de cinco (5) días hábiles para que formulen sus descargos.
4. Dicha resolución fue debidamente notificada a la denunciante el 5 de enero de 2024, así como al CPSP, a la Sunedu y a su Procuraduría Pública el 8 de enero del mismo año, tal como consta en los respectivos cargos de las cédulas de notificación que obran en el expediente⁴.

³ Asimismo, mediante la resolución en comentario se dispuso denegar la solicitud de medida cautelar planteada por la denunciante, así como también se concedió el pedido de confidencialidad respecto a la información referida en el punto «E. Solicitud de declaración de confidencialidad» de la Resolución N° 0001-2024/CEB-INDECOPI.

⁴ Cédulas de Notificación N° 0001-2024/CEB (dirigida a la denunciante), N° 0002-2024/CEB (dirigida al CPSP), N° 0003-2024/CEB (dirigida a la Sunedu) y N° 0004-2024/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Sunedu).

C. Contestación de la denuncia:

5. El 15 de enero de 2024, la Sunedu presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:
- (i) Solicita que se acumule el procedimiento en trámite al Expediente N° 000270-2023/CEB, los cuales guardan conexión entre sí.
 - (ii) Debe considerarse la autonomía que poseen los colegios profesionales, la cual se encuentra establecida y protegida por el 20 de la Constitución Política del Perú que dispone que “los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”.
 - (iii) Ello significa -según el Tribunal Constitucional- que los colegios profesionales poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En esa medida, la incidencia constitucional de la autonomía que se les reconoce refiere a su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa para establecer su organización interna, de su autonomía económica que les permite determinar sus ingresos propios y como su destino, y de su autonomía normativa que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, evidentemente, dentro del marco constitucional y legal establecido.
 - (iv) Sobre la colegiación para el ejercicio de una profesión, resulta pertinente anotar los dos criterios tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 00027-2005-PI/TC. Respecto al *criterio de especialización*, se ha señalado que deberá tenerse en cuenta el grado de especialización y conocimientos que requiere el ejercicio de una determinada profesión, es decir, si se precisan conocimientos altamente especializados para su ejercicio idóneo. Por su parte, el *criterio de riesgo social* alude a que el ejercicio de toda actividad humana implica un riesgo social, entendido este como la posibilidad de afectar bienes que son de interés para la sociedad en general.
 - (v) Conforme a lo estipulado en la Ley Universitaria, las modalidades de estudios son (i) presencial, (ii) semi presencial y (iii) a distancia o no presencial, las cuales deben cumplir las *condiciones básicas de calidad* que aseguren la prestación de un servicio educativo de calidad.
 - (vi) Con la Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU-CD⁵, modificada por la Resolución del Consejo Directivo N° 033-2023-SUNEDU-CD⁶, se aprobaron las *Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia*, en las cuales se señalan, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - Sobre la modalidad **semipresencial** (artículo 3): Esta modalidad admite el uso de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos

⁵ Emitida el 24 de agosto de 2020.

⁶ Emitida el 29 de noviembre de 2023.

virtuales de aprendizaje, *hasta un máximo de 60% del total de créditos del programa académico.*

- Sobre la modalidad **a distancia** o **no presencial** (artículo 4): Esta modalidad admite el uso de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales *hasta un máximo de 80% del total de créditos de los programas de estudio de pregrado.*

(vii) Según lo informado por la Dirección de Supervisión de la Sunedu, dicha Dirección no ha realizado alguna supervisión vinculada a la presunta imposición de barreras burocráticas por parte del CPSP, por lo que no es posible emitir algún pronunciamiento respecto a si existe alguna presunta vulneración a la Ley Universitaria.

D. Declaración de rebeldía:

6. La Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas⁷, establece que las autoridades encargadas de la supervisión de dicha norma se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, el Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.
7. Al respecto, el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1256 establece que la entidad denunciada tendrá **un plazo de cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución que admite a trámite la denuncia para presentar sus descargos⁸. Por su parte, el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 807 determina que, vencido el plazo de cinco (5) días para la presentación de descargos, **se declarará en rebeldía** al denunciado que no los hubiera presentado⁹.
8. En el presente procedimiento, la Resolución N° 0001-2024/CEB-INDECOPI del 4 de enero de 2024, que admitió a trámite la denuncia, fue notificada al CPSP el 8 de enero de 2024, sin embargo, a la fecha no ha cumplido con presentar los descargos de la denuncia.
9. El artículo 461 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo¹⁰, señala que la declaración de rebeldía causa

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.**

Artículo 29. - Plazo para la presentación de descargos

29.1. La entidad denunciada podrá formular sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que admite a trámite la denuncia o inicia el procedimiento de oficio. [...].

⁹ **Decreto Legislativo N° 807, Facultades, normas y organización del Indecopi.**

Artículo 26. - Una vez admitida a trámite la denuncia, se correrá traslado de la misma al denunciado, a fin de que éste presente su descargo. El plazo para la presentación del descargo será de cinco (5) días contados desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Título Preliminar.

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en

presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: a) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda, b) la pretensión se sustente en un derecho indisponible, c) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda, d) el juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción¹¹.

10. Asimismo, el numeral 233.1) del artículo 233 del TUO de la Ley N° 27444 señala que por medio de la contestación se deben absolver todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, siendo que se tendrán meritadas como ciertas las alegaciones y hechos relevantes de la denuncia salvo que estos hayan sido negados de forma expresa.
11. En ese sentido, el hecho de que el CPSP no haya contestado dentro del plazo legal y que se le haya declarado rebelde causa una presunción legal respecto de la veracidad de las afirmaciones brindadas por la denunciante.
12. No obstante lo señalado, teniendo en consideración los principios de verdad material e impulso de oficio, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en virtud de los cuales la autoridad administrativa deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley (incluyendo la realización o prácticas de actos que resulten convenientes), aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, se tendrá en consideración toda la documentación que obra en el presente expediente, en otros procedimientos seguidos ante esta Comisión y en el marco normativo aplicable para emitir la presente resolución.

E. Otros:

13. Mediante el escrito del 22 de febrero de 2024, la denunciante refutó los argumentos plateados por la Sunedu y, adicionalmente, señaló lo siguiente:
 - (i) La Sunedu publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2023-SUNEDU, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU-CD y, por tanto, modifica los porcentajes máximos de créditos virtuales de las modalidades de estudio universitario, la cual no tiene incidencia en la evaluación de la denuncia interpuesta en el presente caso.

derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

Artículo VIII. - Deficiencia de fuentes.

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

[...]

Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte.

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

[...]

¹¹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Efecto de la declaración de rebeldía. -

Artículo 461.- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.

- (ii) La validez de la propia Resolución de Consejo Directivo N° 033-2023-SUNEDU resulta cuestionable, en la medida que dicha disposición normativa también constituye una barrera burocrática ilegal, en atención a los siguientes argumentos:
- La Sunedu no ha cumplido con los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para su publicación, toda vez que se ha omitido efectuar la publicación del proyecto normativo correspondiente, vulnerando así lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Publicación de Normas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS).
 - La Sunedu no ha cumplido con motivar las razones por las cuales la publicación del proyecto normativo de dicha resolución resulta *“impracticable, innecesario y/o contraria a la seguridad o interés público”*.
 - La Sunedu no ha cumplido con efectuar el análisis de impacto regulatorio Ex Ante – previo a la elaboración del proyecto normativo - que exige el numeral 3 del artículo 18.1 del Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas y la metodología de análisis del caso:

14. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
15. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
16. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son razonables o carentes de razonabilidad¹².

¹² De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

B. Cuestiones previas:

B.1. Sobre las solicitudes de informe oral presentadas por la denunciante:

17. Mediante los escritos presentados el 24 de noviembre de 2023 y 22 de febrero de 2024, la denunciante solicitó que se le otorgue el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
18. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión o la Sala, de ser el caso, en cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, **pueden** citar a las partes a una audiencia de informe oral **con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida**.
19. De igual modo, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, aplicado supletoriamente¹³, si bien resulta posible que las partes puedan solicitar una audiencia de informe oral ante la Comisión, queda a criterio de dicho órgano funcional la actuación o denegación de lo solicitado¹⁴.
20. En tal sentido, toda vez que, al momento de emitir la presente resolución, este colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la controversia planteada, se debe denegar la solicitud de informe oral requerida por la denunciante.

B.2. Respecto al pronunciamiento invocado por la denunciante:

21. Entre los argumentos presentados, la denunciante sostiene que a través de la Resolución N° 0555-2021/SEL-INDECOPI, la SEL se pronunció sobre un procedimiento en similar al presente caso en el cual la parte denunciada también fue un colegio profesional.
22. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo VI del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

«Artículo VI. - Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

¹³ Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias. Tercera.- Aplicación supletoria.

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807, Decreto Legislativo N° 1033, la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

¹⁴ Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi.

Artículo 35°.- Una vez puesto en conocimiento de la Comisión lo actuado para la resolución final, las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Comisión, según la importancia y trascendencia del caso.

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.».

23. Aplicando la norma citada al presente caso, se concluye que la resolución invocada por la denunciante no tiene efectos vinculantes para esta Comisión, en tanto de su revisión no se aprecia que constituya un precedente de observancia obligatoria ni se ha cumplido con los requisitos para tal efecto.
24. Además, es menester señalar que la autoridad administrativa tiene la obligación de evaluar íntegramente cada procedimiento tomando en consideración los actos y disposiciones involucrados en cada caso concreto. Por tal razón, las conclusiones a las que se arribe en cada procedimiento dependerán de la evaluación específica realizada en cada expediente.
- B.3. Sobre la solicitud de ampliación de denuncia planteada por la denunciante:
25. A través del escrito del 22 de febrero de 2024, la denunciante presentó diversos argumentos de ilegalidad respecto a la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2023-SUNEDU, emitida por la Sunedu, y solicitó que también se declare barrera burocrática ilegal dicha resolución.
26. Sobre el particular, el presente procedimiento se inició tomando en consideración el cuestionamiento de dos barreras burocráticas **impuestas por el Colegio de Psicólogos del Perú** a través de sus Resoluciones de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P N° 436-2023-CDN-C-PS.P, ello considerando que, a criterio de la denunciante, se estarían contraviniendo las competencias de la propia Sunedu establecidas en la Ley N° 30200, Ley Universitaria. En esa línea, **la denuncia no se presentó en contra de la Sunedu ni las normas expedidas por tal entidad**, precisamente, la regulación del CPSP no se impone por la Sunedu.
27. Considerar lo alegado por la denunciante en su escrito del 22 de febrero de 2024 sobre supuestas ilegalidades de la Sunedu, este cuestionamiento implica una ampliación de su pretensión y del admisorio, lo cual, de acuerdo con el artículo 428 del TUO del Código Procesal Civil¹⁵, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, resulta improcedente debido a que la denuncia **ya fue emplazada a la parte denunciada** (y a la Sunedu como *tercero administrado*, mas no como quien impone una barrera burocrática), conforme se señaló previamente.
28. En otros términos, toda vez que el CPSP es la única parte denunciada y la Sunedu no ha sido identificada como parte denunciada en el presente caso, las alegaciones señaladas por ella implican una ampliación a la denuncia presentada, por lo que corresponde declarar improcedente dicha solicitud y, por tanto, no corresponderá evaluar los argumentos referidos a la supuesta ilegalidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 033-2023-SUNEDU.

¹⁵ TUO del Código Procesal Civil
Modificación y ampliación de la demanda
Artículo 428.- El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. [...]

B.4. Sobre la solicitud de acumulación de expedientes planteada por la Sunedu:

29. A través del escrito del 15 de enero de 2024, la Sunedu solicitó que el presente procedimiento se acumule a los Expedientes N° 000270-2023/CEB, N° 000271-2023/CEB, N° 000279-2023/CEB y N° 000286-2023/CEB.
30. Sobre el particular, el artículo 160 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, **puede** disponer mediante resolución la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión entre sí¹⁶. Al respecto, el artículo 84 del TUO del Código Procesal Civil¹⁷, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, establece que hay *conexidad* cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines a ellas.
31. En el presente caso, los procedimientos que se tramitan en los Expedientes N° 000270-2023/CEB, N° 000271-2023/CEB, N° 000279-2023/CEB, N° 000286-2023/CEB -los cuales ya se encuentran acumulados- y N° 000313-2023/CEB:
- a) Han sido iniciados contra la misma entidad (el CPSP).
 - b) Se encuentran dirigidos a cuestionar las mismas medidas y materializaciones.
32. Cabe precisar que la única diferencia entre los mencionados expedientes es que las denuncias han sido interpuestas por distintos administrados.
33. Sin perjuicio de ello, a la fecha de la emisión de la presente resolución, los procedimientos invocados por la Sunedu aún se encuentran en trámite y no cuentan con un pronunciamiento respecto a su materia controvertida, por lo que, considerando su estado actual, esta Comisión considera que no resulta oportuno disponer la acumulación de los procedimientos requerida por la Sunedu, por lo que corresponde desestimar dicho pedido.

C. Cuestión controvertida:

34. Determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
- (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida con la modalidad presencial y semipresencial (a razón de un mínimo de 70% presencial y un máximo de 30% virtual o a distancia) para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P.

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 160.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

¹⁷ TUO del Código Procesal Civil
Artículo 84.- Conexidad

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas.

- (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad *a distancia* para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Sobre la naturaleza jurídica de los colegios profesionales y función administrativa del CPSP:

35. El artículo 20 de la Constitución Política del Perú dispone que los colegios profesionales son entes autónomos con personalidad de derecho público y que la ley señala los casos en los cuales la colegiación es obligatoria¹⁸.
36. El artículo 6 de la Ley N° 28369, Ley del trabajo del psicólogo, establece que, para ejercer la profesión del psicólogo, se requiere título profesional, **estar inscrito y habilitado en el Colegio de Psicólogos**¹⁹.
37. Asimismo, el artículo 1 del Decreto Ley N° 23019, que crea el CPSP, modificado por la Ley N° 30702, establece que dicho Colegio es una entidad autónoma, con personería jurídica de derecho privado interno, **con carácter representativo de la profesión de psicólogo a nivel nacional** y facultado para establecer consejos directivos regionales conforme a su estatuto²⁰.
38. Ahora bien, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contiene al principio de legalidad, señala que las *entidades de la administración pública* deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme con los fines para los que les fueron conferidas²¹.
39. Según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, son entidades de la administración pública, para los fines de la presente ley, los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía²².

¹⁸ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 20.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

¹⁹ **Ley N° 28369, Ley del trabajo del psicólogo**

Artículo 6.- Requisitos de la profesión

Para ejercer la profesión de psicólogo se requiere título profesional, estar inscrito y habilitado en el Colegio de Psicólogos.

[...]

²⁰ **Ley N° 30702, Ley que modifica el Decreto Ley N° 23019, Ley que crea el Colegio de Psicólogos del Perú**

Artículo 1.- Colegio Profesional

Créase el Colegio de Psicólogos del Perú, como entidad autónoma, con personería jurídica de derecho público interno; con sede en la capital de la República, con carácter representativo de la profesión de psicólogo a nivel nacional y facultado para establecer consejos directivos regionales conforme a su Estatuto.

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²² **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

40. Mediante Resolución N° 0079-2017/CEB-INDECOPI, la Comisión precisó que los **colegios profesionales** poseen una doble naturaleza, en tanto son entes públicos no estatales creados por ley que (i) realizan funciones privadas en beneficio de sus agremiados y en defensa de sus intereses y, (ii) **ejercen funciones administrativas** reguladas por las normas de derecho público²³.
41. Dicho criterio ha sido compartido por la Sala de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL) en la Resolución N° 0116-2018/SEL-INDECOPI que confirma la resolución antes citada de la Comisión, a través de la cual concluye que los colegios profesionales son entidades de la administración pública de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444²⁴.
42. Así, en virtud de las normas citadas en los párrafos precedentes, bien puede concluirse que, al ser la colegiación ante el CPSP un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de psicólogo en el territorio nacional, dicho colegio profesional ejerce función administrativa, consistente en habilitar a los profesionales en psicología para el desarrollo de sus actividades a través del ejercicio de dicha profesión.
43. Por lo mencionado, más allá de la autonomía que la Constitución le confiere al CPSP, dicha entidad -al ejercer función administrativa- se encuentra sujeta no solo a las normas de derecho público que regulan en forma especial el desarrollo de sus actividades, sino también a los principios y disposiciones generales contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
44. En efecto, sobre la autonomía de los Colegios Profesionales en la Constitución, esta debe ser concordada con el resto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico en un Estado unitario y descentralizado, lo cual ha sido desarrollado por Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 000014-2009-PI/TC que analizó la «autonomía» constitucional de los gobiernos locales y establecer que no debe confundirse con una «autarquía»²⁵.

D.2. Sobre las competencias del CPSP:

45. Conforme se mencionó previamente, a través del Decreto Ley N° 23019, modificado por la Ley N° 30702 se creó el CPSP, el cual es calificado como entidad autónoma, con personería jurídica de derecho privado interno, con carácter representativo de la profesión de psicólogo a nivel nacional y facultado para establecer consejos directivos regionales conforme a su estatuto.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

(...).

²³ Mediante Resolución N° 0079-2017/CEB-INDECOPI, de fecha 27 de enero de 2017, la Comisión declaró como barreras burocráticas ilegales diversas medidas impuestas por el Colegio de Abogados de Lima para el procedimiento de incorporación ante su orden.

²⁴ Véase el párrafo N° 83 de la Resolución N° 0116-2018/SEL-INDECOPI.

²⁵ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000014-2009-PI/TC, en la cual dicho colegiado indicó que «Fluye de lo anteriormente dicho que la autonomía municipal o regional no puede afectar la unidad de mercado, ya que ello podría implicar una afectación al propio sistema de economía social de mercado dispuesto por la Constitución. La autonomía regional y municipal, como ya se ha dicho a lo largo de la jurisprudencia de este Tribunal, no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar social».

46. El artículo 4 del Decreto Ley N° 23019, modificado por la Ley N° 30702, indica que el fin principal del CPSP es mantener una constante supervisión **en el cumplimiento de la ética y deontología profesional**, dentro de lo cual se enmarca, conforme a sus literales j) y n), *custodiar que la formación, la actualización, el perfeccionamiento, la certificación y la recertificación profesional sean coherentes con la realidad nacional del país y mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados y establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de la profesión del psicólogo*²⁶.
47. Asimismo, conforme a los literales d) y f) del artículo 5 del Decreto Ley N° 23019, modificado por la Ley N° 30702, el CPSP tiene atribuciones para *establecer normas generales relativas al ejercicio profesional dentro del marco legal vigente* y para *definir o determinar el perfil profesional del psicólogo (a) y participar en la elaboración del perfil formativo y ocupacional de su competencia*²⁷.
48. Cabe reiterar que el artículo 6 de la Ley N° 28369 establece que para ejercer la profesión de psicólogo se requiere título profesional, **estar inscrito y habilitado en el Colegio de Psicólogos**.
49. Conforme a las normas citadas, el CPSP cuenta con atribuciones para inscribir y habilitar a los profesionales en *psicología* para el ejercicio de la profesión. En concordancia con ello, también resulta competente para (i) supervisar que la formación profesional se encuentre acorde con la realidad nacional del país y, (ii) vigilar la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados.
50. Asimismo, se le ha dado atribuciones para **establecer normas relativas al ejercicio profesional -de los psicólogos-**, las cuales deben encontrarse **dentro del marco legal vigente**, así también como para definir el perfil de estos profesionales y a participar en la elaboración del perfil formativo y ocupacional.
51. En ese sentido, el Colegio Profesional debe ejercer las competencias que las normas de su creación le han atribuido, sin contravenir otras normas del ordenamiento jurídico, así como las competencias asignadas a otras entidades de la Administración Pública.
- D.3. Sobre las competencias de la Sunedu:
52. A través del artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria²⁸, se creó a la Sunedu como ente autónomo, el cual tiene naturaleza de derecho público interno y constituye pliego presupuestal, y ejerce su jurisdicción a nivel nacional²⁹.

²⁶ Ley N° 30702, Ley que modifica el Decreto Ley N° 23019, Ley que crea el Colegio de Psicólogos del Perú

Artículo 4.- Fines

El fin principal del Colegio es el de mantener una constante supervisión en el cumplimiento de la ética y deontología profesional; a tales efectos, los psicólogos deben:

[...]

j) Custodiar que la formación, la actualización, el perfeccionamiento, la certificación y la recertificación profesional sean coherentes con la realidad nacional del país.

²⁷ Ley N° 30702, Ley que modifica el Decreto Ley N° 23019, Ley que crea el Colegio de Psicólogos del Perú

Artículo 5.- Atribuciones

Son atribuciones del Colegio de Psicólogos del Perú: [...]

d) Establecer las normas generales relativas al ejercicio profesional dentro del marco legal vigente.

[...]

f) Definir o determinar el perfil profesional del psicólogo (a) y participar en la elaboración del perfil formativo y ocupacional de su competencia. [...]

²⁸ Publicada el 9 de julio de 2014.

²⁹ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 12. Creación de la SUNEDU

53. Asimismo, el artículo 13 de la norma en comentario indica que la Sunedu es responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades³⁰.
54. Conforme al numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley N° 30220, entre las funciones generales de la Sunedu se encuentra normar y supervisar las *condiciones básicas de calidad* exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales³¹.
55. El artículo 22 de la Ley N° 30220 dispone que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en virtud de lo cual **dicta normas** y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia³².
56. Por su parte, el artículo 47 de la Ley N° 30220³³ establece las *modalidades para la prestación del servicio educativo universitario*, las cuales tienen por objeto ampliar el

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como ente autónomo. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

³⁰ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 13. Finalidad

[...]

La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

[...]

³¹ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

[...]

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.

[...]

³² **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 22. Carácter de autoridad central

La SUNEDU es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

³³ **Ley N° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo

47.1 Las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas.

47.2 Las modalidades de estudio son las siguientes:

47.2.1 Presencial.

47.2.2 Semi-presencial.

47.2.3 A distancia o no presencial.

47.3 Las modalidades presencial y semipresencial se caracterizan por combinar procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes, en el mismo espacio físico y en tiempo real. Admiten, sin desnaturalizar la modalidad, procesos de interacción facilitados por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo, en tiempo real o diferido, diferenciándose entre ellas, en cuanto al porcentaje máximo de créditos virtuales por programa académico, que es fijado por la SUNEDU en la regulación pertinente.

47.4 La modalidad a distancia o no presencial, se caracteriza por la interacción, simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. Esta modalidad admite, sin desnaturalizarla, procesos de interacción en el mismo espacio físico y en tiempo real, en tanto el programa de estudios no supere el porcentaje máximo de créditos presenciales que fije la SUNEDU en la regulación pertinente.

47.5 Todas las modalidades deben cumplir condiciones básicas de calidad que aseguren la prestación de un servicio educativo de calidad. Para ello, la SUNEDU establece las condiciones básicas de calidad, comunes y específicas que deben cumplir los programas de estudios en todas sus modalidades y autoriza la oferta educativa para cada universidad cuando conduce a grado académico o título de segunda especialidad profesional.

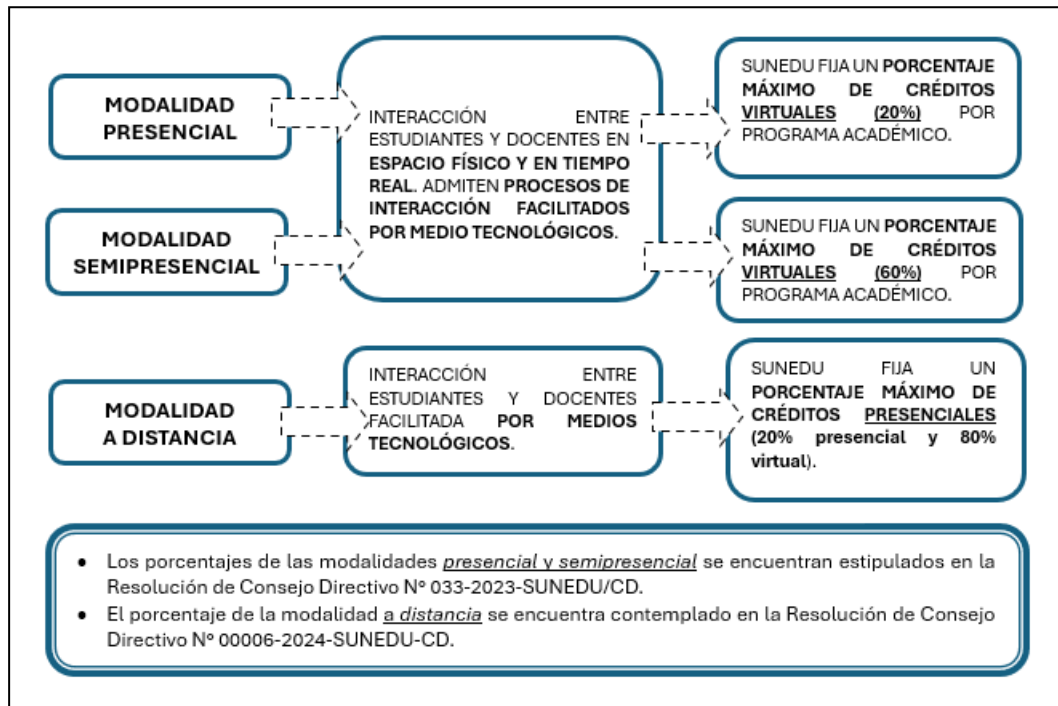


acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas. Para ello, la norma legal en comentario prevé las siguientes modalidades de estudio:

- Presencial.
 - Semipresencial
 - A distancia o no presencial
57. El numeral 47.3 del artículo 47 de la Ley Universitaria establece que las modalidades *presencial* y *semipresencial* se caracterizan por combinar procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes, en el mismo espacio físico y en tiempo real. Admiten, sin desnaturalizar la modalidad, procesos de interacción facilitados por **medios tecnológicos** que propician el aprendizaje autónomo, en tiempo real o diferido, **diferenciándose entre ellas, en cuanto al porcentaje máximo de créditos virtuales por programa académico**, el cual **es fijado por la SUNEDU** en la regulación pertinente.
58. A su vez, el numeral 47.4 del artículo 47 de la Ley Universitaria establece que la modalidad *a distancia* o *no presencial* se caracteriza por la interacción, simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. Esta modalidad admite, sin desnaturalizarla, procesos de interacción en el mismo espacio físico y en tiempo real, **en tanto el programa de estudios no supere el porcentaje máximo de créditos presenciales que fije la Sunedu en la regulación pertinente.**
59. Por lo demás, el numeral 47.5 del artículo 47 de la ley aludida dispone que estas (3) modalidades de servicios educativos deben cumplir con las condiciones básicas de calidad que la Sunedu les establezca.
60. Para una mejor comprensión, se muestra el siguiente gráfico en el cual se especifican las modalidades para la prestación del servicio educativo establecidas en la Ley Universitaria y los porcentajes máximos de créditos virtuales que se pueden llevar, conforme a la normativa actual emitida por la Sunedu:

Continúa en la siguiente página.

Gráfico N° 1



Elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

61. Conforme se aprecia de las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 30220, se **le ha otorgado competencias exclusivas a la Sunedu** para que **fije los porcentajes máximos de créditos presenciales o virtuales por programas académicos** para que las universidades brinden los servicios educativos en las modalidades *semipresencial* o *a distancia*, las cuales han sido expresamente reconocidas por la propia ley de la materia.
62. Los porcentajes vigentes a la fecha, consignados en la Gráfico N° 1 de la presente resolución, son el resultado de diversas modificaciones que serán detalladas en los siguientes párrafos.
63. En primero lugar, la Sunedu emitió en el año 2020 la Resolución de Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU-CD³⁴ ³⁵ que, a través de sus artículos 2, 3 y 4, dispuso lo siguiente:
 - En los programas de **modalidad presencial** se encontraba permitido el uso de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje de hasta un máximo de 20% del total de créditos del programa académico.

³⁴ Que aprobó disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia, el Modelo de Licenciamiento de programas en las modalidades semipresencial y a distancia, e incorporan numerales al Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional

³⁵ Publicada el 25 de agosto de 2020.

- En los programas de **modalidad semipresencial**, se habilitaban estas tecnologías desde más del 20% hasta 70% del total de créditos del programa académico.
 - Respecto a los programas de **modalidad a distancia**, el uso de las referidas tecnologías no podía superar el 80% del total de créditos de los programas académicos de pregrado, con excepción de aquellos que son especialmente diseñados para una población adulta mayor de 24 años³⁶.
64. Posteriormente, mediante el artículo 3 de la Resolución del Consejo Directivo N° 138-2022-SUNEDU/CD³⁷, se dispuso modificar el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU-CD, que regula los *programa académicos bajo la modalidad a distancia o no presencial*, y se estableció en su numeral 4.3 que el uso de entornos virtuales **no puede superar** el 80% del total de créditos de los programas académicos de pregrado, conforme se muestra en la siguiente cita:
- «Artículo 3.- Modificación del artículo 4 de las Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD**
- Artículo 4.- Programas académicos brindados bajo la modalidad a distancia o no presencial**
[...]
4.3 El uso de entornos virtuales no puede superar el 80% del total de créditos de los programas académicos de pregrado».
65. De la revisión de la modificación realizada por dicha resolución, se observa que la Sunedu eliminó la excepción estipulada en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU-CD, referida a los programas académicos de pregrado -con 100% de virtualidad- diseñados para una población adulta mayor de 24 años.
66. En el año 2023, mediante el artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 033-2023-SUNEDU/CD³⁸, se dispuso modificar nuevamente los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD, para lo cual la Sunedu estableció nuevos porcentajes máximos para las modalidades de los servicios educativos:

³⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU-CD**
Artículo 2.- Programas académicos brindados bajo la modalidad presencial

[...]
2.2 Esta modalidad admite el uso, como apoyo o complemento, de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje. El uso de estos mecanismos virtuales se puede realizar hasta en un máximo de 20% del total de los créditos del programa académico.

[...]
Artículo 3.- Programas académicos brindados bajo la modalidad semipresencial

[...]
3.2 Esta modalidad admite el uso de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje, desde más del 20% hasta 70% del total de créditos del programa académico.

[...]
Artículo 4.- Programas académicos brindados bajo la modalidad a distancia o no presencial

[...]
4.3 El uso de entornos virtuales no puede superar el 80% del total de créditos de los programas académicos de pregrado, con excepción de aquellos que son especialmente diseñados para una población adulta mayor de 24 años.

³⁷ Publicada el 16 de diciembre de 2022.

³⁸ Publicada el 30 de noviembre de 2023.

«Artículo 1.- Modificación de las Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD

Modifíquese el numeral 2.2 del artículo 2, el numeral 3.2 del artículo 3 y los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4 de las Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD, quedando redactados de la siguiente manera:

Artículo 2.- Programas de estudio brindados bajo la modalidad presencial

[...]

2.2 Esta modalidad admite el uso, como apoyo o complemento, de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje. El uso de estos mecanismos virtuales se puede realizar **hasta un máximo de 20% del total de los créditos** del programa académico.

[...]

Artículo 3.- Programas de estudio brindados bajo la modalidad semipresencial

[...]

3.2 Esta modalidad admite el uso de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje, **hasta un máximo de 60% del total de créditos** del programa académico.

[...]

Artículo 4.- Programas de estudio brindados bajo la modalidad a distancia o no presencial

[...]

4.2 **Esta modalidad admite el uso de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales hasta un máximo de 80% del total de créditos de los programas de estudio de pregrado, con excepción de aquellos programas que son diseñados especialmente para los internos de los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, y que han sido creados conforme a las disposiciones de la Ley N° 31840 y su reglamento.**

[...].».

(Énfasis añadido).

67. Finalmente, el 27 de febrero de 2024 la Sunedu emitió la Resolución del Consejo Directivo N° 00006-2024-SUNEDU-CD, a través de la cual precisa que, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 138-2022-SUNEDU/CD se eliminó la excepción planteada en el numeral 4.3. de las Disposiciones relacionadas con la población adulta mayor a 24 años y la posibilidad de usar entornos con un componente de 100% de virtualidad, por lo que todos los programas de pregrado en la modalidad a distancia mantienen, a la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución **un componente presencial**, salvo la excepción referida a internos de centros penitenciarios³⁹.
68. Asimismo, en su artículo 2 establece que, a partir del periodo académico 2024, las universidades, bajo responsabilidad, se encuentran prohibidas de ofertar, crear y/o

³⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00006-2024-SUNEDU-CD**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- PRECISAR que, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 138-2022-SUNEDU/CD se eliminó la excepción planteada en el numeral 4.3 de las Disposiciones relacionada con la población adulta mayor a 24 años y la posibilidad de usar entornos con un componente de 100% de virtualidad.

Por consiguiente, todos los programas de pregrado en la "modalidad a distancia" mantienen, a la fecha de entrada en vigencia de la referida resolución, un componente presencial, con excepción de aquellos programas que son diseñados especialmente para los internos de los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, y que han sido creados conforme a las disposiciones de la Ley N° 31840 y su reglamento.

admitir estudiantes en programas de pregrado con un componente de 100% de virtualidad; quedando sujetas a la supervisión correspondiente⁴⁰.

69. De las resoluciones citadas, se aprecia que, desde el año 2020 hasta el mes de febrero de 2024, en cumplimiento de las competencias otorgadas en la Ley Universitaria, la Sunedu ha fijado los porcentajes máximos de los créditos virtuales y/o presenciales de los programas académicos de cada una de las modalidades para la prestación del servicio educativo (presencial, semipresencial y a distancia/no presencial), sin que haya desconocido la existencia de alguna de ellas.

D.4. Aplicación al caso:

70. En el presente caso, la denunciante ha cuestionado las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales:
- (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida con la modalidad presencial y semipresencial (a razón de un mínimo de 70% presencial y un máximo de 30% virtual o a distancia) para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P.
 - (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad *a distancia* para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P.
71. Tal como se aprecia, a través de las Resoluciones de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P y N° 436-2023-CDN-C-PS.P, el CPSP ha dispuesto que los créditos virtuales en la *modalidad semipresencial* pueden llegar a un máximo del 30% del total de créditos.
72. Ahora bien, tal como se ha señalado previamente, conforme al artículo 47 de la Ley N° 30220, la Sunedu es la **única entidad competente para fijar el porcentaje máximo de los créditos virtuales** por programa académico para las modalidades de servicio educativo contempladas en dicha norma, lo cual fue realizado por dicha entidad a través de las Resoluciones del Consejo Directivo N° 138-2022-SUNEDU/CD y N° 033-2023-SUNEDU/CD.
73. En esa línea, el ordenamiento jurídico no habilita a otras entidades de la Administración Pública, distintas a la Sunedu, a que puedan establecer sus propias cifras respecto al **porcentaje máximo de créditos virtuales** de los programas académicos **que deben contar los profesionales en psicología egresados en las universidades en el Perú para, así, incorporarlos en su orden y puedan ejercer la**

⁴⁰ Resolución del Consejo Directivo N° 00006-2024-SUNEDU-CD

SE RESUELVE:

[...]

Artículo 2.- ESTABLECER que, a partir del período académico 2024, las universidades, bajo responsabilidad, se encuentran prohibidas de ofertar, crear y/o admitir estudiantes en programas de pregrado con un componente de 100% de virtualidad; quedando sujetas a la supervisión correspondiente.

profesión. Precisamente, se ha evidenciado que la Ley N° 30220 reconoce únicamente a la Sunedu como entidad competente para realizar dicha función, según la modalidad educativa y el programa académico.

74. Adicionalmente, la propia Ley N° 30220, **norma con rango legal**, ha dispuesto que las universidades pueden optar por las modalidades *presencial*, *semipresencial* y *a distancia/no presencial*, a fin de brindar sus servicios educativos y, por su parte, Sunedu es la encargada de establecer los porcentajes máximos virtuales en cada una de ellas. Por ende, también resulta ilegal que otras entidades ajenas a la regulación de estas modalidades de prestación del servicio educativo universitario, tal como el CPSP, desconozca unilateralmente una de ellas -como la modalidad *a distancia/no presencial*-, restringiendo el ejercicio de la profesión a los egresados de psicología bajo este conducto académico.
75. En esa línea, el CPSP desconoce lo contemplado en el artículo 47 de la Ley N° 30220, así como las competencias de la Sunedu para establecer los porcentajes máximos virtuales en las modalidades para brindar el servicio educativo universitario. En consecuencia, el Colegio Profesional vulneró el Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁴¹.
76. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar barreras burocráticas ilegales las medidas impuestas por el CPSP en el presente procedimiento administrativo.
77. Por lo demás, se debe tener presente que la Comisión no desconoce las competencias del CPSP en la supervisión del cumplimiento de la ética y la deontología profesional, así como de la calidad del ejercicio profesional de los psicólogos en el Perú; no obstante, dichas prerrogativas no pueden soslayar las tres (3) modalidades de servicios educativos de la Ley N° 30220, el licenciamiento previamente conferido a los programas académicos por la Sunedu y las atribuciones que el marco legal le reconoce a esta última para la fijación de porcentajes de créditos virtuales.

E. Evaluación de razonabilidad:

78. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que han sido declaradas barreras burocráticas ilegales.

F. Efectos y alcances de la presente resolución:

79. De conformidad con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de parte, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispone su inaplicación al caso concreto de la

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[...]

denunciante y con carácter general en favor de otros agentes económicos o administrados en general que también se vean afectados por su imposición⁴².

80. En el presente caso, se han declarado que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:
- (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida con la modalidad presencial y semipresencial (a razón de un mínimo de 70% presencial y un máximo de 30% virtual o a distancia) para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P.
 - (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad *a distancia* para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P.
81. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de la denunciante; y, con efectos generales, **en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición, tales como a los egresados de la carrera de Psicología que requieran incorporarse a la orden profesional para el ejercicio profesional**, bajo alguna de las modalidades de servicio educativo que haya habilitado la Sunedu.
82. Asimismo, se debe precisar que en el presente caso se ha determinado la ilegalidad de dos barreras burocráticas ilegales con efectos indirectos; es decir, de la revisión de las disposiciones administrativas emitidas por el CPSP, se observa que estas resultan oponibles a los profesionales en psicología que pretenden incorporarse al Colegio de Psicólogos del Perú.

⁴² Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, modificado por la Ley N° 31755.

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

Artículo 10. - De la inaplicación al caso concreto.

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante.

10.2. En estos procedimientos, también se procede según lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley, cuando corresponda.

83. En ese sentido, la inaplicación ordenada por esta Comisión supondrá que **el CPSP no podrá limitar y/o impedir la colegiatura y/o incorporación al Colegio Profesional a aquellas personas que realicen o hayan realizados sus estudios de pregrado en la carrera de psicología en las modalidades *semipresencial* o a *distancia/no presencial***, de modo tal que se cumpla con el mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas en la presente resolución.
84. Así, en caso se verifique que el CPSP limite y/o prohíba a algún egresado de la carrera de psicología la colegiatura y/o incorporación al Colegio Profesional por haber cursado los estudios de pregrado de la carrera de psicología en las modalidades antes referidas a través de un acto administrativo o alguna actuación material, podrá considerarse como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado.
85. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano»⁴³, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD⁴⁴.
86. Cabe indicar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256⁴⁵.
87. De conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256⁴⁶, el abogado defensor del CPSP tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
88. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el CPSP, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de

⁴³ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1256.

⁴⁴ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

⁴⁵ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, modificado por la Ley N° 31755.**

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato.

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

2. **Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, según sea el caso, al que se hace referencia en el artículo 10 de la presente ley.**

3. **Cuando, luego de publicado lo resuelto en los procedimientos de oficio a los que hace referencia el artículo 9, aplique u ordene aplicar la barrera burocrática previamente declarada carente de razonabilidad, o cuando pudiendo disponer su inaplicación, omita hacerlo.**

[...].

(Énfasis añadido)

⁴⁶ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, deberá informar las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD⁴⁷.

G. Medida correctiva:

89. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256 señalan lo siguiente:

«Artículo 43.- Medidas correctivas.

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...]

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas.

[...]

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.».

90. De lo anterior se puede advertir que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
91. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas indicadas en la cuestión controvertida de la presente resolución, corresponde ordenar al CPSP, como medida correctiva, que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, una vez se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala.
92. El incumplimiento de lo dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

H. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:

93. Por otro lado, la denunciante ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el reembolso de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
94. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8 y en el numeral 10.2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256, en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma establece lo siguiente:

⁴⁷ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.

«Artículo 25.- De las costas y costos.

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.».

95. En consecuencia, en la medida que el CPSP ha obtenido un pronunciamiento desfavorable, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas⁴⁸ y costos⁴⁹ del procedimiento, en cuanto corresponda, a favor de la denunciante.
96. El artículo 419 del TUO del Código Procesal Civil⁵⁰, de aplicación supletoria⁵¹, dispone que las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe⁵².
97. En consecuencia, el CPSP deberá cumplir con pagar a la denunciante las costas y costos del procedimiento, en cuanto corresponda, bajo apercibimiento de aplicar las multas coercitivas que correspondan⁵³.
98. Para tal efecto, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por el Tribunal del Indecopi, la denunciante podrá presentar la respectiva

⁴⁸ **TUO del Código Procesal Civil.**

Artículo 410.- Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

⁴⁹ **TUO del Código Procesal Civil.**

Artículo 411.- Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

⁵⁰ **TUO del Código Procesal Civil.**

Artículo 419.- Las costas y costos deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las apruebe. En caso de mora, devengan intereses legales.

El pago se exige ante el Juez de la demanda. Las resoluciones que se expidan son inimpugnables.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Título Preliminar.

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes.

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

[...]

⁵² Esto es, cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización de Indecopi, en concordancia con la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley General del Sistema Concursal.

⁵³ **Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.**

Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos

Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva.

solicitud de liquidación de costas y costos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417 y 418 del TUO del Código Procesal Civil, la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes⁵⁴.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: declarar en rebeldía al Colegio de Psicólogos del Perú.

Segundo: desestimar las solicitudes de uso de la palabra presentadas por Universidad Científica del Sur S.A.C., así como sus argumentos evaluados en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

Tercero: declarar improcedente el pedido de acumulación de procedimientos solicitado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

Cuarto: declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas; y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por Universidad Científica del Sur S.A.C. en contra del Colegio de Psicólogos del Perú:

- (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida con la modalidad presencial y semipresencial (a razón de un mínimo de 70% presencial y un máximo de 30% virtual o a distancia) para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P.
- (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad a *distancia* para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos primero y segundo de la Resolución de Decanato N° 417-2023-CDN-C-PS.P, y en el artículo primero de la Resolución de Decanato N° 436-2023-CDN-C-PS.P.

Quinto: disponer que el Colegio de Psicólogos del Perú, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Cuarto de la presente resolución, al caso concreto de

⁵⁴ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.**

Artículo 417.- Las costas serán liquidadas por la parte acreedora de ellas, después de ejecutoriada la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

La liquidación atenderá a los rubros citados en el Artículo 410, debiéndose incorporar sólo los gastos judiciales comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.

Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.

Interpuesta observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

El único medio probatorio admisible en la observación es el dictamen pericial, que podrá acompañarse hasta seis días después de haberse admitido. Del dictamen se conferirá traslado por tres días, y con su contestación o sin ella el Juez resolverá con decisión inimpugnable.

Artículo 418.- Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.



Universidad Científica del Sur S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256.

Sexto: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI⁵⁵.

Séptimo: disponer que, el Colegio de Psicólogos del Perú, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Cuarto de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano a que se refiere el Resuelve precedente.

Octavo: disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Cuarto, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sea considerada como incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

Noveno: informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales y al caso concreto de Universidad Científica del Sur S.A.C., dispuestos en los Resueltos Quinto y Séptimo de la presente resolución, respectivamente, podrán ser sancionados con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Décimo: disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, el Colegio de Psicólogos del Perú, en un plazo no mayor a un (1) mes, luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Décimo Primero: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el abogado defensor del Colegio de Psicólogos del Perú tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

⁵⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2017.



Décimo Segundo: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, el Colegio de Psicólogos del Perú informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirmada la presente resolución.

Décimo Tercero: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Décimo Cuarto: ordenar al Colegio de Psicólogos del Perú que cumpla con pagar a Universidad Científica del Sur S.A.C., las costas y costos del procedimiento en cuanto les corresponda, una vez que la presente resolución quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Vladimir Martín Solís Salazar, María Liliana Tamayo Yoshimoto y Carlos Andrés Da Silva Torres; y, con la abstención de la señora María Antonieta Merino Taboada.



Firmado digitalmente por SOLIS
SALAZAR Vladimir Martin FAU
20133840633 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.03.2024 09:31:44 -05:00

**VLADIMIR MARTÍN SOLÍS SALAZAR
PRESIDENTE**